



La internet que intimida: a propósito de viejas discusiones

Por Nieves Macchiavelli

En épocas de usos desmedidos y por qué no desbocados de la red, resulta indiscutible la utilidad que la misma le ha provisto a la humanidad en los más diversos aspectos. Sin embargo, su evolución también desmedida e insusceptible de ser desacelerada resurge dos clásicos enfrentamientos de derechos a los que me referiré brevemente en las presentes líneas.

Así, una reciente sentencia dictada en el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires¹ ordena al GCBA adoptar las medidas necesarias a fin de exigir a los proveedores de servicios de búsqueda y enlaces o motores de búsqueda en Internet domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que incorporen de manera obligatoria un Protocolo Interno de Protección al Derecho a la Intimidad de los usuarios de Internet.

Para así decidir, el pronunciamiento en cuestión califica a los intermediarios de la red como proveedores de servicios en los términos del art. 2 de la ley 24.240. Bajo tales conclusiones, argumenta que corresponde al Estado local, en uso de su poder policía, regular sobre tales aspectos a fin de proteger el derecho a la intimidad de los usuarios de internet.

Dejando a un lado algunas argumentaciones expuestas en dicho decisorio y las diferentes aristas que la misma presenta², cierto es que bajo el ropaje de protección a consumidores y usuarios, la trastienda en cuestión no es otra: La intimidad de las personas vs. Libertad de expresión. Sobre esta última, al margen de lo dispuesto en nuestra carta fundamental³ conviene recordar la expresa previsión efectuada en la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ la cual de forma categórica otorga prelación a la misma por sobre la censura previa, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior correspondiente.

Por su parte, la Declaración Conjunta sobre libertad de expresión en internet⁵ parte también de una insoslayable premisa: la protección de la libertad de expresión en el uso Internet como en cualquier otro medio de comunicación⁶.

Sobre tales principios de interpretación, donde la libertad de expresión resulta ser su máximo exponente y su restricción la excepción, la Declaración enfatiza la inexistencia de responsabilidad de los motores de búsqueda, a quienes sostiene incluso que se los debe proteger y no se les debe exigir el control sobre contenidos.

Si bien el documento mencionado alienta la autorregulación como herramienta efectiva para expresiones injuriosas, no deja de señalar que “Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad

¹ “GIL DOMINGUEZ ANDRES FAVIO CONTRA DIRECCION GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR DEL GCBA y otros SOBRE AMPARO”, Expte. A 352/2014-0 sentencia del 10-10-14. El caso difiere de” Rodríguez María Belén c/Google Inc S/ Daños y perjuicios” actualmente en trámite ante la CSJN pues no presenta una controversia individual cuya derecho a la intimidad se considera violado.

² Tales como “causa preventiva” que habilitaría el accionar del Poder Judicial, de legitimación o cuestiones de competencia inherentes al Estado Nacional sobre lo que no resulta objeto de análisis.

³ CN arts. 14 y 32

⁴ Art. 13: El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores

⁵ Documento elaborado en 2011 por El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

⁶ En el ámbito nacional, la ley 26.032 vigente desde el año 2005 protege la libertad de expresión.

legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita")⁷.

Pues bien, retomando la sentencia en mención, resulta: que a través de un pronunciamiento judicial, sin previa existencia de una ley, se ordena al Estado local tomar medidas para exigir protocolos de alcance general a quienes resultan ser facilitadores de contenidos pero no creadores de los mismos.

Sin embargo, considerando lo precedentemente expuesto y lo dudoso que resultará la ejecución de lo ordenado, tal exigencia solo podrá orientarse a la transparencia del tráfico de información⁸ o a la educación responsable de la red, pues, lo concerniente a supresión, bloqueo o alteración de contenidos puede resultar una práctica asimilable a la censura previa⁹, lo que termina de resultar aún más gravoso si se intentara colocar esta difícil tarea en manos de quienes resultan ser proveedores intermediarios, ajenos a los derechos conculcados, lo que ciertamente dista de resolver el problema.

Por su parte, no puede dejar de advertirse que al intentar regular de manera local y no federal tales desavenencias, los derechos de los justiciables y de las empresas proveedoras de red se verán aún más conculcados pues existirán tanto protocolos como jurisdicción de control sea ejercida por las diferentes provincias y/o municipios, lo que nuevamente, termina por acrecentar la problemática suscitada. Es que difícilmente podamos avanzar con multiplicidad de criterios si, como resulta evidente, la red no conoce de límites territoriales. Por otro lado, si como corolario de ello aceptamos que el Poder Judicial actuará de manera local como propone la sentencia en análisis, deberá cobrar real implicancia lo recientemente ordenado por la CSJN en relación a la dificultad que presenta el dictado de pronunciamientos territoriales adversos.¹⁰

Como colofón de lo expuesto, bajo los criterios internacionales que al momento se han pronunciado, internet constituye un medio de comunicación para expresar ideas y la actividad de los intermediarios no puede de ningún modo menoscabarse en torno a los contenidos transmitidos. De allí que los eventuales protocolos que deban cumplirse, sea a través de leyes o de sentencias judiciales como la aquí comentada, deberán respetar en todos los casos criterios de uniformidad y ser compatibles con los estándares internacionales para proteger la libertad de expresión.

En definitiva, sólo a partir de la educación sobre un uso responsable de los medios, ya sea internet o bien los que se apliquen en el futuro, se podrá culminar la difícil tarea de conciliar el derecho a la intimidad y la libertad de expresión, en el marco de la modernidad societaria que rodea l

⁷ Conf. 1 a) Declaración Conjunta citada para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

⁸ En consonancia con la doctrina Campillay CSJN 308:789

⁹ Conf. Punto 3 a) Declaración Conjunta citada para la Libertad de Opinión y de Expresión.

¹⁰ CSJN "Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión" del 23-9-14